

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Simulación** No 110013103-021-2020-00061-00.

(carpeta 002)

De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.G.P., por el término legal de tres (3) días, córrase traslado del anterior incidente de nulidad propuesto por la demandada MARIA ANTONIA SANCHEZ PENAGOS (carpeta 002 archivo 0001).

Atendiendo las previsiones del art. 74 ibidem, se reconoce personería al Dr. ERNESTO PERICO TRIVIÑO como apoderado de la demandada en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a carpeta 002 archivo 0001.

Teniendo en cuenta que el escrito no fue compartido a la contraparte, sea la oportunidad para hacer un llamado a los apoderados para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

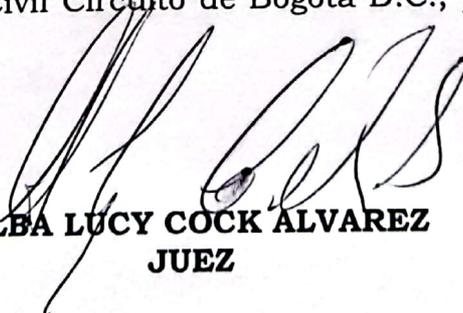
Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad. 110014189075-2023-00309-01

Encontrándose al despacho la acción de tutela del epígrafe para resolver de mérito la impugnación planteada por el accionante JEFER EXMITH CÓRDOBA PALACIOS, contra el fallo proferido en noviembre 3 de 2023, por el Juzgado Setenta y Cinco (75°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se advierte que del presente asunto con antelación conoció en segunda instancia el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Circuito de Bogotá D.C., autoridad judicial que mediante proveído de octubre 27 de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del a partir del fallo calendado el 29 de septiembre de 2023, inclusive, proferido el Juzgado de Instancia, y dispuso la devolución de las diligencias a ese Estrado Judicial.

En consecuencia, debe darse aplicación al numeral 5° del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que “[...] **Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente [...]**” (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se ordena devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que a su vez lo adjudique directamente al Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Circuito de Bogotá D.C., por conocimiento previo.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

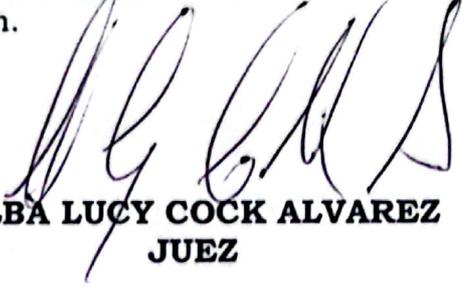
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad. 110014189069-2023-00448-01

Atendiendo el escrito que antecede allegado por el accionante y por ser procedente, el despacho tiene por **DESISTIDA** la impugnación elevada en contra del fallo de tutela emitido en noviembre 9 de 2023, por el Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, por Secretaría remítase el *dossier* a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veintisiete

Proceso Declarativo N° 11001-31-03-021-2023-00326-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de queja propuestos por el demandante, contra el auto de 20 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia (a.0014).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sostuvo el recurrente que el Despacho sustenta su decisión a la luz de lo normado en el artículo 139 del C.G.P, disposición normativa que hace parte del título V conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, amparo de pobreza, interrupción y suspensión del proceso y específicamente del capítulo I que trata de conflictos de competencia del Código General del Proceso.

Agrega que, se equivoca el Despacho cuando pretende señalar que las providencias objeto de impugnación, se originan en un asunto de conflicto de competencia, pues no lo es, pues no existe conflicto alguno de competencia ya que las decisiones objeto de ataque, esto es, rechazar la demanda, argumentando equivocadamente, incompetente para conocer del asunto en cuestión y remitir a un operador judicial inferior de su mismo circuito judicial, vale decir, de menor jerarquía funcional para su conocimiento, haciendo nugatorio el origen de un conflicto de competencias, también haciendo nugatorio con sus decisiones, el principio de segunda instancia a su providencia interlocutoria de rechazo de la demanda oportunamente impugnada, con ello violando el debido proceso (a. 0015).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso, concretamente la que concierne a no conceder el recurso de apelación, de allí que es sobre este punto que debe versar el análisis.

Si bien es cierto, mediante auto del 4 de septiembre de 2023 (a. 0007), el Despacho procedió a rechazar la demanda, decisión susceptible de apelación, dicha determinación tiene génesis en el hecho de considerarse incompetente para conocer la actuación debido a la naturaleza del asunto, teniendo como

consecuencia la orden de remitir el expediente a quien se considera es la autoridad judicial que debe conocer el asunto.

En punto, dispone el inciso primero del art. 139 del C.G.P. lo siguiente: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrilla del Despacho).

De la hermenéutica de la norma, se puede concluir que prevé dos situaciones frente a las cuales no procede recurso alguno, la primera de ellas, cuando el juez declara su incompetencia para conocer de un proceso y ordena su remisión al que considera competente y la segunda, la que toma el juez que recibe al declararse a su vez incompetente, propone el conflicto y remire el proceso al superior funcional común a ambos, quien decidirá.

Así las cosas, la decisión de declararse incompetente no es susceptible de recurso alguno, sin que dicha declaratoria deba originarse necesariamente de un conflicto de competencia, pues claramente en el caso que nos ocupa no se ha suscitado, dado que la decisión se adopta luego de calificar la demanda y considerar que se trata de un asunto de la competencia de los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En este orden de ideas, avizora el Despacho que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto así se mantendrá dando paso a la remisión del expediente para los fines indicados por el art. 353 del C.G.P.

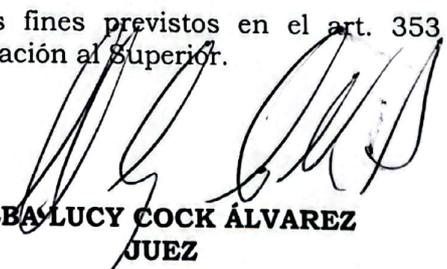
En armonía de lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada en providencia del 20 de octubre de 2023, en el sentido de rechazar de plano el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Para los fines previstos en el art. 353 del C.G.P., por Secretaría remítase la actuación al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. 11001-31-03-021-2023-00326-00  
Noviembre 27 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R